

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

### Líneas argumentativas.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

**DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**  
**José Guadalupe Luna Hernández**

## Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	9
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
QUINTO. De la Versión Pública.....	22
RESOLUTIVOS.....	34

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01248/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número de solicitud **00031/PANALI/IP/2017** mediante la cual solicitó:

*“Solicito toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: Vía **SAIMEX**.

2. El día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud tal como se observa en la siguiente imagen:

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**  
José Guadalupe Luna Hernández



**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

.null

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00031/PANALMP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Señalar que de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coalición suscrito por Nueva Alianza, Estado de México y otros partidos políticos, en la Cláusula Novena del mismo, se establece que por efectos de Administración y erogación de los recursos de la coalición, se crea un Órgano Interno de Fiscalización, encabezado por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL "PRI", en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral.

(Adjunto archivo que contiene el Convenio de Coalición)

**ATENTAMENTE**

Lic. José Salvador Martínez López

Responsable de la Unidad de Información

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

A la respuesta adjunta el archivo electrónico identificado como **CONVENIO COALISION GOBERNADOR 2017-2023.pdf**, documento que por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarios no se inserta, máxime que será motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

- **Acto impugnado:** "LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." (Sic);
- **Razones o Motivos de inconformidad:** "ESTO PORQUE NUEVA ALIANZA HA EJERCIDO UNA CAMPAÑA PARALELA Y HA PROYECTADO A GABRIEL QUADRI EN MANTAS, BARDAS Y SOBRETODOS ESPECTACULARES; BAJO EL LEMA "POR LOS QUE YA NO CREEN" Y "CORRIJAMOS LO QUE ESTA MAL", POR TANTO, ESTA DESARROLLANDO UNA EROGACION PROPIA COMO PARTIDO POLITICO, POR TANTO, SIGUE GASTANDO DINERO PARA DEL QUE LE FUE ENTREGADO POR EL ORGANO ELECTORAL Y QUE DEBE REPORTAR, ES DECIR, GENERA LOS DOCUMENTOS POR TANTO, ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACION. SIRVE DE APOYO LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB: <http://www.24-horas.mx/arma-panal-campana-paralela-al-pri/> <http://8columnas.com.mx/letras-de-juan-gabriel-39/> [http://www.milenio.com/politica/elecciones-estado-mexico/ine-spot-nueva\\_analianza-alfredo\\_del\\_mazo-edomex-milenio-noticias\\_0\\_947905356.html](http://www.milenio.com/politica/elecciones-estado-mexico/ine-spot-nueva_analianza-alfredo_del_mazo-edomex-milenio-noticias_0_947905356.html) <http://regeneracion.mx/quadri-sale-al-rescate-de-del-mazo-en-su-combi/> <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/05/13/1163349>." (Sic)

Adjuntando el archivo electrónico identificado como *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* cuyo contenido se trata del siguiente:

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga Criterio 28/10” (Sic)*

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

6. El siete (07) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO**, presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que no fue puesto a la vista de [REDACTED] toda vez que reitera la respuesta inicial sin embargo se dará a conocer al momento que se notifique la resolución, por su parte la **RECURRENTE** no presento manifestaciones o alegatos, ni ofreció algún medio de prueba.

7. En fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete, se acordó que el plazo de treinta (30) días para resolver el presente Recurso de Revisión se amplía por una sola

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

[REDACTED]  
**PARTIDO NUEVA ALIANZA**  
**José Guadalupe Luna Hernández**

vez, por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales; en razón de la naturaleza del asunto y de cumulo de información, para un mejor estudio.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.



Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós (22) de mayo al nueve (09) de junio del año en curso; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## TERCERO. Planteamiento de la Litis.

12. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación;

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

13. Es necesario señalar que [REDACTED] requirió del **Partido Nueva Alianza** lo siguiente:

- a) Toda la documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral 2017.

14. En la respuesta a la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coalición suscrito por Nueva Alianza, Estado de México y otros partidos políticos se establece que para efectos de la administración y erogación de los recursos de la coalición, se crea un Órgano interno de Fiscalización encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

15. Derivado de la respuesta la respuesta, [REDACTED] por propio derecho promovió el recurso de revisión mediante el cual se inconforma por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, esto porque el **Partido Nueva Alianza** ha ejercido una campaña paralela y ha proyectado a Gabriel Quadri, por lo que está desarrollando una erogación propia como partido político, dinero que le fue

entregado por el Órgano Electoral y que debe reportar y por tanto genera documentos.

16. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** hace uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho conviene remitiendo su Informe Justificado, sin embargo, mediante el mismo ratifica la respuesta inicial a la solicitud de información.

17. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto**

18. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

19. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Comisionado ponente:

**José Guadalupe Luna Hernández**

Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

20. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

21. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; por lo tanto partiendo de la respuesta del **Partido Nueva Alianza** que en términos generales manifiesta no poseer la información solicitada haciendo referencia a la cláusula novena del Convenio de Coalición suscrito por Nueva Alianza, Estado de México y otros partidos políticos en la que se establece que para efectos de administración y erogación de los recursos de la coalición se crea un Órgano Interno de Fiscalización, encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que en su calidad de Coordinador General y en coordinación con los demás integrantes, será el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, por lo que para mayor precisión se adjunta el texto literal de la cláusula novena del citado Convenio de Coalición.

*“En la Cláusula Novena los institutos políticos acordaron, para efectos de la administración y erogación de los recursos de la Coalición, la creación de un Órgano Interno de Fiscalización conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; de forma que se cumple con lo previsto por el artículo 276, numeral 3, inciso m) y n), del Reglamento.”*

23. Del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** se advierte, que si bien se crea un Órgano Interno de Fiscalización, también lo es que como parte integrante del mismo se encuentran los responsables financieros de cada partido político y esto es en razón de que, como bien lo refiere el **Partido Nueva Alianza** en su respuesta, vigilan o coordinan la administración y aplicación de las aportaciones de cada partido político.

24. Así mismo el Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 en el considerando XIII hace referencia al artículo 91, de la Ley de Partidos, tal como se muestra en la siguiente imagen:



establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

**XIII.** Que el artículo 91, de la Ley de Partidos, dispone –por cuanto hace a la elección de Gobernador– lo siguiente:

1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*
  - a) *Los partidos políticos que la forman.*
  - b) *El proceso electoral federal o local que le da origen.*
  - c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.*
  - d) *...*
  - e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.*
  - f) *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*
2. *En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*
3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
4. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*
5. *Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*

25. De lo anterior, se colige que parte del Presupuesto del Partido Nueva Alianza es aportado a la coalición para el proceso electoral y que a su vez deberá reportarlo mediante los informe correspondientes.

26. En este orden de ideas el artículo 67 del Código Electoral del Estado de México a la letra dice:

*Artículo 67. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.*

27. Ahora bien, el artículo 69 del Código Electoral del Estado de México establece que los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban pro cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de los Partidos Políticos.

28. Aunado a lo anterior es menester señalar que el artículo 79, numeral 1 inciso b) fracción I contempla lo siguiente:

*Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

...

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*



Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]  
PARTIDO NUEVA ALIANZA  
José Guadalupe Luna Hernández

...

29. De los preceptos jurídicos citados se colige que aunque el **Partido Nueva Alianza**, haya formado parte de la Coalición con los partidos mencionados en el convenio para la elección de gobernador en el proceso electoral dos mil diecisiete, genera, administra y posee la documentación que acredita el monto de la aportación a la campaña electoral como los comprobantes respectivos para la presentación de los informes respectivos.

30. Por lo anterior, este Órgano Garante considera dable ordenar la búsqueda exhaustiva y la entrega en versión pública de toda la documentación relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al partido político para el proceso electoral dos mil diecisiete y de ser el caso de no contar con la documentación con la que se den por satisfechas las pretensiones de [REDACTED] el Comité de Transparencia, deberá emitir un acuerdo de inexistencia.

31. Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** debió generar la información solicitada y manifiesta que la misma está en proceso una vez que ya ha transcurrido el plazo establecido por la ley para generarla, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

32. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

33. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. Por lo que estando en dichas circunstancias, se deberá de girar oficio al contralor del órgano de control interno de este instituto, toda vez que el artículo 169 señala lo siguiente:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

34. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

35. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

36. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado el acuerdo de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SÚJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

37. En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio **0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

*CRITERIO 0004-11*

*"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto*

*Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas*

*circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

38. Por lo tanto, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

#### **QUINTO. De la Versión Pública.**

39. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

40. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>1</sup> aunque cualquier límite o restricción,

---

<sup>1</sup> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la

para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>2</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

41. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

---

restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>2</sup> "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

## I. Requisitos previos

42. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

43. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

44. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un**



acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación

45. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

46. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

47. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

48. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>3</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

---

<sup>3</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

49. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### III. La intervención del Comité de Transparencia.

#### A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

50. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

51. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia,

legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

52. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

53. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]  
PARTIDO NUEVA ALIANZA  
José Guadalupe Luna Hernández

justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

54. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial; esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

55. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho..."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

56. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

57. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

58. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

59. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

60. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>5</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta,

---

<sup>5</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

61. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

**a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial**

62. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*



*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

63. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

64. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

65. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01248/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: PARTIDO NUEVA ALIANZA  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01248/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Partido Nueva Alianza y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- a) **La documentación comprobatoria relativa al uso y destino del presupuesto aprobado y/o entregado al Partido Nueva Alianza para el proceso electoral 2017.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

En caso de no localizar la información señalada en el inciso anterior el Comité de Transparencia del Partido Nueva Alianza deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución.

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01248/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Comisionado ponente:

**José Guadalupe Luna Hernández**

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)